

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-089/2022

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de junio de dos mil veintidós¹.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador² citado al rubro, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en la transgresión de los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, así como del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, atribuidas a **Alma Carolina Viggiano Austria**⁴, en su calidad de candidata a la gubernatura de Hidalgo, **Julio Manuel Valera Piedras**⁵, Diputado Local en esta entidad, y la coalición “**VA POR HIDALGO**”⁶, integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por *culpa in vigilando*, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2021-2022. El quince de diciembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante PES.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante la denunciada.

⁵ En adelante el denunciado.

⁶ En adelante la coalición.

2. Denuncia. El dieciséis de mayo, MORENA⁷, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁸, presentó queja en contra de la denunciada y el denunciado, así como de la coalición.

3. Sustanciación. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, el Instituto radicó la queja bajo el número de expediente **IEEH/SE/PES/133/2022**; en su oportunidad admitió la misma, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; y, una vez sustanciado el PES, lo remitió a este Órgano Jurisdiccional.

4. Recepción, registro y turno. El treinta y uno de mayo, se recibió en este Tribunal el oficio IEEH/SE/DEJ/1828/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, así como el expediente **IEEH/SE/PES/133/2022**; el cual, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se registró con el número **TEEH-PES-089/2022** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su resolución.

5. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, radicó el expediente y, al cerciorarse de su debida integración, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 1, fracción VII, 2, 337, fracciones I y II, 341, fracciones IV y V, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un PES que ha sido sustanciado por el

⁷ En adelante el partido denunciante.

⁸ En adelante el Instituto.

⁹ En adelante Constitución Local.

Instituto, con motivo de la supuesta transgresión de la normatividad electoral, de manera particular del artículo 134 de la Constitución Federal, por parte de la denunciada y el denunciado, así como por *culpa in vigilando*, atribuida a la coalición; lo que a consideración de los partidos denunciantes trajo como consecuencia la transgresión de los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala el partido denunciante, se transgreden disposiciones electorales y determinar la probable responsabilidad de los denunciados.

TERCERO. Sustanciación del PES. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados. El partido denunciante sostiene que el veintisiete de abril el denunciado, en su calidad de Diputado Local en funciones, participó en un evento de campaña de la denunciada.

Asimismo, manifiesta que el tres de mayo se publicó un video en YouTube, con el título "*Carolina Viggiano incrementará programas sociales en Hidalgo, Héctor Chávez*", en el cual se aprecia que el denunciado esta con la denunciada en apoyo a su campaña electoral.

Considera que el denunciado ha vulnerado los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, ya que ha estado apoyando a la denunciada en su campaña electoral, descuidando sus actividades y obligaciones como servidor público, además de utilizar recursos públicos para tales efectos.

De igual forma, considera que los partidos integrantes de la coalición han incurrido en *culpa in vigilando*, ya que tienen un deber de cuidado respecto del proceder del denunciado y de la denunciada, al ser su candidata.

b) Contestación a la denuncia. Las partes denunciadas manifestaron lo siguiente:

- **Denunciada:** Considera que el partido denunciante parte de una premisa errónea, toda vez que el evento denunciado se realizó un día que no hubo sesión en el Congreso del Estado, por lo cual no existe impedimento legal para que el diputado acudiera al mismo, además de que deja de considerar que es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRI.

Por tanto, no se transgredieron los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad.

- **Denunciado:** Señala que sí asistió al evento de veintisiete de abril y que su participación fue únicamente como ciudadano, en ejercicio de sus derechos de libre asociación política y de expresión.

Asimismo, manifiesta que las y los diputados no cuentan con un horario laboral establecido y que las pruebas técnicas ofrecidas por el partido denunciante no son vinculantes a los hechos que se le pretenden imputar, pues no se logran establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sucedieron.

- **PAN:** Señala que no se transgreden los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, ya que el denunciado no fue convocado o comisionado para alguna actividad legislativa el día veintisiete de abril, además de que tampoco solicitó viáticos, ni utilizó recursos del Congreso Local.
- **PRI y PRD:** No comparecieron a la audiencia correspondiente.

c) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que

las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

Partido Denunciante:

1. La **técnica**, consistente en las fotografías contenidas en los hechos 7 y 8 de su escrito de queja, relacionadas con el evento denunciado del veintisiete de abril, así como la publicación de tres de mayo en YouTube; las cuales se insertan a continuación:



2. La **documental pública**, consistente en la certificación realizada a los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/544017253746352>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=544016703746407&set=pcb.54401725374>

- <https://fb.watch/cOr-Mzps2P/>
- <https://youtu.be/ayMRm-YuElk>
- <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/LXV-LEGISLATURA/integrantes-ixv-lesgislatura.html>

Misma que fue desahogada mediante acta circunstanciada IEEH/SE/OE/744/2022 de diecisiete de mayo, a la cual, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, con relación a los hechos asentados en la misma.

3. La **presuncional legal y humana**.
4. La **instrumental de actuaciones**.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Denunciada y denunciado:

1. La **presuncional legal y humana**.
2. La **instrumental de actuaciones**.

Medios probatorios que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Cabe señalar que el PAN no ofreció pruebas y que el PRI y PRD no comparecieron a la correspondiente audiencia.

d) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en las **documentales públicas** siguientes:

- Acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/744/2022** de diecisiete de mayo, levantada por el oficial electoral autorizado, en atención al punto noveno del acuerdo de radicación de misma fecha dictado dentro del

expediente IEEH/SE/PES/133/2022.¹⁰

- Informe rendido por el Director General de la Coordinación de Asesores del Congreso del Estado de Hidalgo¹¹, respecto de los datos solicitados por el Instituto en el punto SEXTO del acuerdo de radicación del PES¹².

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, tienen valor pleno, respecto de los hechos que se hicieron constar en los mismos.

e) Alegatos. Mediante acta de treinta de mayo, se tuvo al partido denunciante, a la denunciada, al denunciado y al PAN realizando manifestaciones en vía de alegatos, sin la comparecencia del PRI y PRD.

CUARTO. Hechos acreditados. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, así como los hechos reconocidos por el denunciado¹³ en su contestación, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que la denunciada es la candidata a la gubernatura de Hidalgo, postulada por la coalición.
2. Que el veintisiete de abril se llevó a cabo un evento de campaña de la denunciada, sin que se precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
3. Que el denunciado es Diputado Local del Estado de Hidalgo y reconoció expresamente, al realizar su contestación a la queja, haber asistido a dicho evento.
4. Que tanto la denunciada, como el denunciado, realizaron publicaciones en sus perfiles de Facebook respecto del evento referido.
5. Que el diecisiete de mayo se llevó a cabo el desahogo de la oficialía

¹⁰ Visible a fojas 32 a 36.

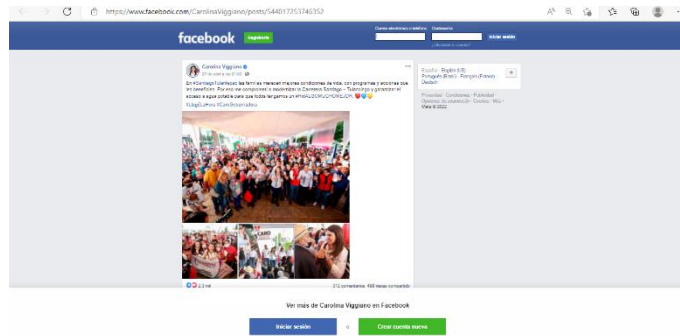
¹¹ Visible a fojas 42 a 44.

¹² La información solicitada se encuentra visible a foja 30.

¹³ Reconocimiento que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral.

electoral solicitada por el partido denunciante y se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas; conforme a lo siguiente:

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/544017253746352>

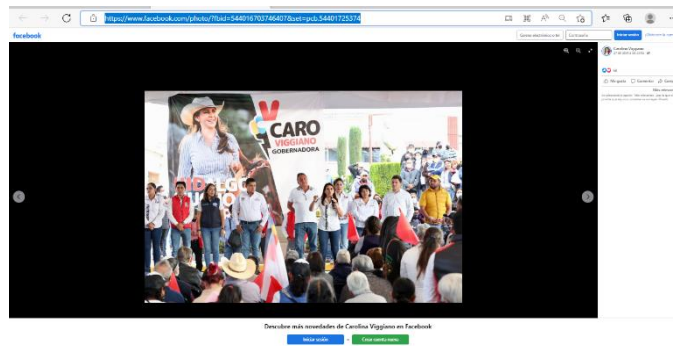


Se puede observar la red social Facebook, en la que se aprecia una publicación del usuario “CAROLINA VIGGIANO” de fecha “27 DE ABRIL A LAS 21:02”, acompañada del siguiente texto: **“EN #SANTIAGOTULANTEPEC LAS FAMILIAS MERECE MEJORES CONDICIONES DE VIDA, CON PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES BENEFICIEN. POR ESO ME COMPROMETÍ A MODERNIZAR LA CARRETERA SANTIAGO – TULANCINGO Y GARANTIZAR EL ACCESO A AGUA POTABLE PARA QUE TODOS TENGAMOS UN #HIDALGOMUCHOMEJOR. #LLEGÓLAHORA #CAROGOBERNADORA”**

La publicación se acompaña de un mosaico de imágenes en las que se muestra a un grupo numeroso de personas las cuales parecen encontrarse en un evento, en un lugar abierto, en donde se distingue a una persona aparentemente del género femenino.

(...)

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=544016703746407&set=pcb.54401725374>



Se puede observar la red social Facebook, en la que se aprecia una publicación del usuario “CAROLINA VIGGIANO” de fecha “27 DE ABRIL A LAS 23:02”, acompañada de una imagen en la que se muestra a un grupo numeroso de personas las cuales parecen encontrarse en un evento, en un lugar abierto, en donde se distingue a una persona aparentemente del género femenino, en el fondo se puede observar lo que parece ser una lona en la que se distingue una imagen de una persona del género femenino quien porta un sombrero y se puede leer el siguiente texto **“V CARO VIGGIANO GOBERNADORA”**

(...)

<https://fb.watch/cOr-Mzps2P/>



Se puede observar la red social Facebook, en la que se aprecia una publicación de del usuario **“JULIO VALERA”** de fecha **“28 DE ABRIL DE A LAS 09:01”** acompañada del siguiente texto: **“EN #SANTIAGOTULANTEPEC SABEN QUE EN CAROLINA VIGGIANO TENEMOS UNA CANDIDATA VALIENTE, COMPROMETIDA Y DECIDIDA A SEGUIR TRABAJANDO POR UN #HIDALGOMUCHOMEJOR. ¡HA LLEGADO #LAHORADELAGOBERNADORA!”**

La publicación cuenta con un video de una duración de 00:00:28 veintiocho segundos, en el que, al reproducirlo, se aprecia que al fondo se escucha una música, de igual manera se pueden observar varias imágenes en las que se puede ver a un grupo numeroso de personas las cuales parecen estar en un evento en un lugar abierto, en el cual se distingue a una persona del género masculino, quien porta una prenda blanca en la cual se puede leer **“PRI, HIDALGO”** **“JULIO VALERA”**, al final se puedes distinguir a la misma persona acompañada de una persona aparentemente del género femenino quien porta lo que parece ser una prenda blanca en la que se puede leer **“CARO”** **“GOBERNADORA”**.

(...)

<https://youtu.be/ayMRm-YuEIk>



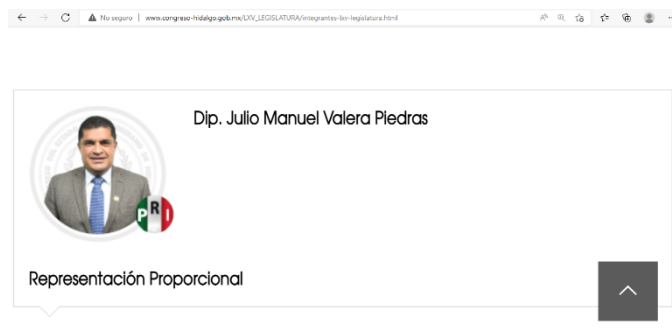
Se puede observar la red social You Tube (sic), en la que se aprecia un video el cual tiene por título **“Carolina Viggiano incrementará programas sociales en Hidalgo, Héctor Chávez”** de fecha 03

de mayo de 2022, con una duración de 00:01:52 un minuto con cincuenta (sic) y dos segundos, del canal TV Mezquital (...) al reproducir el video se puede observar a una persona aparentemente el (sic) género masculino y una persona aparentemente del género femenino quienes se muestran realizando un gesto de saludo, así mismo se puede escuchar lo siguiente:

Voz aparentemente del género femenino: Héctor Chavez (sic) Ruiz vicepresidente coordinador del prd de la alianza va por hidalgo (sic), aseguro que Carolina Viggiano como gobernadora no eliminara los programas sociales, por el contrario los incrementara y fortalezera en entrevista (sic) el político (sic) perredista aclaro que es falso que la candidata Carolina Viggiano vaya a eliminar los programas sociales en primer lugar por que (sic) hay compromiso de mantenerlos y fortalecerlos (sic) y en segunda por que (sic) no esta (sic) dentro de las facultades de un gobernador eliminar programas sociales federales, chavez (sic) ruiz (sic) aseguro que la presidencia del prd en la alianza va por hidalgo (sic) es garantía que los programas (sic) existentes no se van a eliminar, toda vez que como pionero de los programas sociales también se han encargado de consolidarlos y que llegue a quien lleguen sean entregados, Héctor chavez (sic) subrayo que el prd no estaria (sic) dentro de una coalición apoyando a una candidata si al final del día no tuvieramos (sic) el respaldo y compromiso de tomar en cuenta muchos de los programas que desde la verdadera izquierda ha impulsado el prd y que benefician a mujeres a adultos mayores jóvenes (sic) y un alto porcentaje de la población reitero que el video que circula es falso y por el contrario (sic) con carolina (sic) viggiano (sic) como gobernadora (sic) se fijara una política (sic) publica sin precedentes lamento que actualmente los programas se usen de forma clientelar y recuerdo (sic) a los ciudadanos que nadie los puede condicionar Héctor Chávez recuerdo (sic) que en la ciudad de México (sic), el prd llego a gobernar la mitad de las alcaldías y en estos gobiernos donde la posición (sic) esta (sic) tomando las riendas no se ha desaparecido ningun (sic) programa social lo que debe servir de garantía para que confien (sic) que no se va a mover ningun (sic) programa social, concluyo.

(...)

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/LXV-LEGISLATURA/integrantes-lxv-lesgislatura.html>



Se puede observar una imagen en la que aparece una persona aparentemente del género masculino quien al parecer porta un traje y al lado derecho de la imagen, se puede leer lo siguiente: **“DIP. JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.

Siendo todo lo que se puede observar.

(...)

6. Que el diecinueve de mayo, en atención al requerimiento hecho por el Instituto al Congreso Local del Estado, el Director General de la Coordinación de Asesores del mismo, informó lo siguiente:

- Que a la fecha el denunciado no se encuentra en funciones.

- Que el diecisiete de mayo, el denunciado ingresó a la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso, una solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse legal y materialmente de su cargo; la cual fue aprobada en sesión de misma fecha.
- Que las diputadas y los diputados no cuentan con un horario laboral establecido y sólo están obligados a asistir a las sesiones cuando son convocados o comisionados.
- Que no obra constancia alguna de que el veintisiete de abril el denunciado haya sido convocado o comisionado para alguna actividad legislativa.
- Que no existe constancia de solicitud de licencia por parte del denunciado para ausentarse sus labores el veintisiete de abril.
- Que no existe constancia de solicitud de viáticos por parte del denunciado para el veintisiete de abril.
- Que no existe constancia de que el denunciado haya utilizado recursos del Congreso Local el veintisiete de abril.

Así, se tiene por acreditado que el veintisiete de abril la denunciada llevó a cabo un evento de campaña, al cual asistió el denunciado; así como que del mismo se publicaron diversas fotografías en Facebook.

Además, que el tres de mayo se publicó en YouTube un video relativo a la denunciada; el cual también será analizado a efecto de determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a la denunciada y al denunciado, así como a la coalición por *culpa in vigilando*.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en

determinar si la denunciada y el denunciado vulneraron o no los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, por consiguiente si utilizaron de manera indebida recursos públicos, durante el evento de campaña celebrado el veintisiete de abril y del cual publicaron diversas fotos en sus perfiles de Facebook, en contravención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, si se actualiza la *culpa in vigilando*, atribuida a la coalición, por su falta de cuidado respecto de las conductas realizadas por los denunciados, principalmente por quien es su candidata a la gubernatura de Hidalgo.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, al advertirse que el contenido del acta circunstanciada, por una parte, atiende a las imágenes relacionadas con el evento de campaña de la denunciada celebrado el veintisiete de abril y, por otra, a un video publicado en YouTube el tres de mayo, se analizara en ese mismo orden.

Cabe señalar que, respecto del último link desahogado en la correspondiente oficialía electoral, no se llevará a cabo su análisis, toda vez que lo único que se advierte del mismo es la imagen del denunciado y el cargo que ostenta como Diputado Local, lo cual no constituye un hecho controvertido.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

a) Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. Los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, refieren que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia

entre los partidos políticos.

Asimismo, establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental al señalar que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ahí que la intención del legislativo fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁴

También, ha determinado que de la frase "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*"¹⁵, se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

¹⁴ Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

¹⁵ Véase la sentencia SUP-REP-06/2015.

Ello es así, porque para determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si la persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)¹⁶.

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje¹⁷.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia¹⁸ adoptó a través del *“Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”*, en la que se destacan las siguientes características:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras

¹⁶ Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

¹⁷ Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

¹⁸ Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtiqr>.

públicas durante las elecciones;

- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos.

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.¹⁹

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus

¹⁹ Véase la sentencia SUP-REP-706/2018.

resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.²⁰

Bajo esa lógica, la Sala Superior²¹ estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho

²⁰ Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²¹ Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

fundamental de la ciudadanía de estar informada.

b) Asistencia de servidores públicos a actos proselitistas. Al resolver el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados, la Sala Superior determinó que el artículo 134 de la Constitución Federal impone a las personas legisladoras, tanto federales como locales, el deber específico de abstenerse de utilizar recursos públicos, así como de intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la contienda.

Asimismo, estableció que, a partir de un punto de vista cualitativo, resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios públicos cuya imparcialidad esté bajo análisis, en este caso legisladores, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares (**SUP-JRC-678/2015**) y determinar el especial deber de cuidado que deben observar en el desempeño de sus funciones, para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²²

Por tanto, resulta necesario llevar a cabo un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas de los legisladores pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía.

En efecto, los legisladores que tienen bajo su mando directo recursos públicos, tienen el deber de aplicarlos para el cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas, sin que en modo alguno los puedan utilizar para incidir en las contiendas electorales.

Así, resulta claro que las y los legisladores no deben utilizar recursos públicos, ya sea humanos, materiales y económicos, para influir en la contienda electoral.

De ahí que para tener por acreditada la transgresión del principio de

²² Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro "**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

imparcialidad, por parte de dichas servidoras y servidores públicos, resulte necesaria la acreditación de su uso para fines electorales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas como legisladoras y legisladores, cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

En este sentido, en el citado precedente, se estableció que las más recientes reformas al artículo 134 de la Constitución Federal²³, de ningún modo pretendieron que las personas legisladoras tuvieran vedado asistir en días hábiles a actos o eventos proselitistas, porque la prohibición fue que no utilizarán recursos públicos bajo su responsabilidad con la finalidad de influir en las contiendas electorales, así como que desatendieran el ejercicio de sus funciones.

Ello en atención a que el Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como un órgano principal de representación popular, el cual, aun cuando en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, y a quien le compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

Así, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que resulte válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

²³ 2007 y 2014.

Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas, ya sea en días hábiles o inhábiles a cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, por sí mismo, la utilización indebida de recursos públicos.

Esto, porque como ciudadanos, los legisladores gozan de los derechos a la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastocan las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

En ese tenor, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijan, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.

De ese modo, al formar parte de las labores de los legisladores la participación en las actividades del partido político que son afiliados, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la ideología y plataforma de su partido.

Por las razones anteriores, es que la Sala Superior se apartó de la interpretación de que la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo,

permisos u otro acto equivalente, ello al haberse considerado en otro tiempo (ejecutorias **SUP-RAP-52/2014** y **SUP-JDC-439/2017** y **acumulados**) que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, que afectaba el principio de imparcialidad.

c) Libertad de expresión y libertad informativa. El artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el artículo 7 constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que ninguna persona podrá ser molestada a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; el cual comprende el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Establece que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a

los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala que no se puede restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.²⁴

En ese orden de ideas, se puede concluir que, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la misma, “*en todas sus formas y manifestaciones*” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “*tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*”.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

Al efecto, dicho Tribunal Interamericano ha considerado que “*la libertad e independencia de los y las periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin

²⁴ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

legítimo.²⁵

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.²⁶

Así, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

En el mismo sentido, la Sala Superior²⁷ ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, las expresiones, información, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la de nuestro máximo Tribunal, porque ha sostenido que

²⁵ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

²⁶ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA".

²⁷Véase la sentencia SUP-AG-26/2010.

los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.²⁸

Por último, en la jurisprudencia **15/2018**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**²⁹, se establece que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.³⁰

En otras palabras, lo que se trata de evitar, en la medida de lo posible, son

²⁸ Véase la sentencia SUP-JDC-1578/2016.

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

³⁰ Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, ACUMULADOS.

actos simulados, a través de la difusión de propaganda positiva o negativa que, solo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar una candidatura o partido político, o tenga la finalidad restarle preferencias electorales, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral³¹.

Así, la Sala Superior³² ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En ese sentido, también ha señalado que en el supuesto de que la o el servidor público exprese ideas y difunda información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Por tanto, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

4. Caso concreto. A juicio de este Órgano Jurisdiccional **no se actualizan** las infracciones atribuidas a la denunciada y al denunciado, así como a la coalición, por *culpa in vigilando*, en virtud de lo siguiente:

Como ya ha quedado establecido, el partido denunciante, manifestó, medularmente, que, en un evento de campaña de la denunciada, celebrado el veintisiete de abril, estuvo presente el denunciado, quien tiene la calidad

³¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la ejecutoria SUP-REP-148/2016.

³² Véase la sentencia del SUP-REP-583/2015.

de Diputado del Congreso Local de esta entidad, lo que a su consideración transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal, pues según su dicho utilizó recursos públicos y descuidó sus funciones.

Asimismo, considera que ello constituye una falta de cuidado por parte de los partidos integrantes de la coalición, máxime cuando se trató de un evento de campaña de su candidata.

Para sustentar lo anterior, el partido denunciante solicitó la certificación de los links que han quedado precisados con anterioridad, de lo cual quedo plenamente acreditada la existencia de diversas publicaciones de Facebook relativas al referido evento, así como de un video alojado en la plataforma denominada "YouTube".

Asimismo, no pasa desapercibido que el denunciado, al contestar la queja, reconoció expresamente su asistencia al evento de campaña de la denunciada, celebrado el veintisiete de abril.

De igual forma, del análisis realizado a la contestación emitida por la apoderada legal de la denunciada se advierte que reconoce la celebración del evento de campaña, así como la presencia del denunciado, pues aduce que lo hizo atendiendo a que es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRI, partido en el cual milita aquella.

Ahora bien, aún y cuando se encuentra plenamente acreditada la asistencia del denunciado al evento de campaña de la denunciada, de ninguna manera se pueden tener por actualizadas las infracciones que les fueron atribuidas, pues del caudal probatorio que obra en autos no se puede advertir que se hayan utilizado recursos públicos, ni que el diputado haya descuidado sus actividades legislativas.

Ello es así, pues se tiene que el Instituto, como diligencias para mejor proveer, al radicar el PES, requirió al Congreso del Estado que le informará lo siguiente:

- Si Julio Manuel Valera Piedras es Diputado Local en funciones.

- Si cuenta con alguna licencia por tiempo indefinido para ausentarse de sus funciones.
- Si está regido por una jornada laboral en específico y, de ser afirmativo, indicara su horario.
- Si el veintisiete de abril fue laborable para el denunciado.
- Si solicitó licencia para ausentarse de sus labores el referido día.
- Si el denunciado solicitó viáticos para el veintisiete de abril.
- Si utilizó recursos de la dependencia para acudir al citado evento.

En respuesta, como se señaló con anterioridad, el Director General de la Coordinación de Asesores del Congreso, informó al Instituto, medularmente que el denunciado:

- No se encuentra en funciones.
- Solicitó licencia por tiempo indefinido, el diecisiete de mayo; aprobada en sesión de misma fecha.
- No cuenta con un horario laboral y sólo está obligado a asistir cuando es convocado o comisionado.
- No fue convocado o comisionado para alguna actividad legislativa.
- No solicitó licencia para ausentarse de sus labores.
- No solicitó viáticos.
- No utilizó recursos del Congreso.

Por tanto, aún y cuando está plenamente acreditado, y reconocido por el propio denunciado, que asistió al evento de campaña de la denunciada celebrado el veintisiete de abril, lo cierto es que el partido denunciante, de ninguna manera logra acreditar que se hayan utilizado recursos públicos, ni

que hubiera descuidado el desempeño de sus funciones legislativas.

Ello es así, pues como lo informó el Congreso, en la referida fecha no hubo sesión legislativa, por tanto, es claro que el denunciado no dejó de asistir a sus labores.

Lo anterior es así, pues, aún y cuando la citada fecha fue miércoles, día que se considera hábil, conforme al criterio de Sala Superior, previamente referido, las personas legisladoras pueden acudir en cualquier momento a actos proselitistas, siempre y cuando, para ello, no utilicen recursos públicos, ni descuiden sus funciones.

Asimismo, cabe señalar que de la oficialía electoral solicitada por el partido denunciante, y de la cual, previamente, se insertaron sus partes conducentes, de ninguna manera se desprende la utilización de recursos públicos para la celebración del evento de campaña de la denunciada, mucho menos que los mismos hubieran estado bajo la responsabilidad del denunciado.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que la asistencia del denunciado al evento de campaña de la denunciada, se encuentra amparada bajo el ejercicio de su derecho de libre asociación y afiliación política.

Por tanto, de igual manera, no es posible atribuir a la denunciada las infracciones que le fueron atribuidas, pues de ninguna manera se acredita que haya utilizado en su favor el cargo que ostenta el denunciado, ni mucho menos que éste la hubiera apoyado con recursos públicos.

Ahora bien, por cuanto hace al video de tres de mayo, del cual se precisó su desahogo mediante la correspondiente oficialía electoral, en el apartado correspondiente de la presente resolución, se tiene que del mismo no se pueden advertir, de ninguna manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que fue grabado.

De esta manera, no es posible considerar que dicho video correspondiera a un acto proselitista celebrado el día tres de mayo, pues lo único cierto es que

fue subido en dicha fecha a YouTube.

Además, el partido denunciante fue omiso en aportar otros medios probatorios que, concatenados, generaran convicción de la celebración de dicho evento, su fecha, modo y lugar de realización.

Cabe señalar que, contrario a lo ocurrido con relación al evento del veintisiete de abril, ni la denunciada, ni el denunciado reconocieron la celebración, ni su asistencia, de algún acto proselitista el día tres de mayo.

Además, en la parte conducente de la oficialía electoral se hizo constar, medularmente, lo siguiente:

- Que se trata de un video titulado *“Carolina Viggiano incrementará programas sociales en Hidalgo, Héctor Chávez”*, con una duración de 00:01:52 (un minuto con cincuenta y dos segundos), de fecha tres de mayo, del canal *“TV Mezquital”*.
- Que al reproducir el video se puede observar a una persona del género masculino y a una del femenino, quienes se encuentran realizando un gesto de saludo.
- Que se puede escuchar una voz aparentemente del género femenino.

De lo anterior, se tiene que la publicación realizada fue realizada por un canal de TV, por lo cual se genera convicción de que dicho video corresponde a una noticia.

En este sentido, tampoco se puede responsabilizar a las partes denunciadas por el hecho de que un medio de comunicación, como lo es el canal de YouTube denominado *“TV Mezquital”*, haya realizado un video noticioso, toda vez que ello se encuentra amparado bajo el derecho fundamental de libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de la oficialía electoral no es posible tener por acreditado que el denunciado aparezca en dicho video, pues de su contenido se advierte, medularmente, que se hace referencia a lo que

manifestó el Vicepresidente Coordinador del PRD respecto a que la denunciada incrementará los programas sociales en Hidalgo.

Ello es así, pues de la lectura de la parte conducente del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/744/2022, se puede advertir que la voz que se escucha en el video manifiesta, medularmente, que en una entrevista Héctor Chávez Huerta, vicepresidente coordinador del PRD, aseguró que Carolina Viggiano, como gobernadora, no eliminará los programas sociales, sino que los incrementará.

Al respecto, cabe precisar que, si bien el Instituto llevó a cabo la inspección del link correspondiente mediante la respectiva oficialía electoral, al ingresar al mismo, este Órgano Jurisdiccional pudo advertir que, durante la reproducción del video denunciado, se muestran diversas imágenes en las que aparentemente aparece la denunciada acompañada de diferentes personas.

Por tanto, resulta claro que el video alojado en YouTube de ninguna manera corresponde a un acto proselitista en específico, sino que se trata de una nota periodística, en la cual se utilizaron diversas imágenes, aparentemente de la denunciada, para abonar a su contenido visual.

De ahí, que no se pueda tener por actualizada la infracción atribuida a las partes denunciadas, pues además de que no se trata de un acto de campaña, no se puede tener por acreditado, en forma alguna, que para la elaboración, difusión y promoción del video se hayan utilizado recursos públicos.

Además, como ya se ha referido, se trata de una nota relativa a lo que dijo en una entrevista el vicepresidente coordinador del PRD.

Así, contrario a lo que afirma el partido denunciante, el video denunciado no resulta suficiente para generar convicción a este Tribunal de que las partes denunciadas realmente hayan cometido las infracciones que les fueron atribuidas, pues únicamente refleja la labor periodística de quien realizó el video para el canal referido, respecto de lo dicho por otra persona (el vicecoordinador del PRD) que ni siquiera fue denunciada.

Además, el video denunciado se encuentra amparado por la libertad de expresión y prensa protegidas constitucionalmente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2002 de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**³³, en la que se estableció que, por regla general, resultan insuficientes para demostrar los hechos a los que hacen referencia.

Por tanto, se estima que **no se actualizan las infracciones denunciadas**, porque el video denunciado en YouTube se encuentra amparado bajo las libertades de expresión e información, en el marco de un legítimo ejercicio periodístico; además de que, como ya se ha dicho, no corresponde a ningún acto de campaña de la denunciada, sino a lo manifestado por diversa persona en una entrevista.

Por tanto, son **inexistentes las infracciones denunciadas**, atribuidas a la denunciada y al denunciado.

Culpa in vigilando.

Por último, por cuanto hace a lo manifestado por el partido denunciante, respecto a que los partidos que integran la coalición resultan responsables por *culpa in vigilando*, de igual manera **no se actualiza la infracción**.

Ello es así, al no actualizarse las infracciones atribuidas a la denunciada y al denunciado.

Por tanto, es claro que los institutos políticos denunciado, no han incurrido en una falta de cuidado respecto del actuar de su candidata y diputado denunciados.

Cabe señalar que, aún y cuando el denunciado hubiera incurrido en alguna infracción, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 19/2015 de rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES**

³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS³⁴, ha establecido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no lo son por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por tanto, es claro que de **ninguna manera puede actualizarse** la infracción atribuida a los partidos que integran la coalición, por *culpa in vigilando*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas, de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

³⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

